

Panamá, 27 de julio de 1998.

Licenciado
José Guanti
Director General del
Ente Regulador de los Servicios Públicos
E. S. D.

Estimado Director General:

A esta Procuraduría ingresó su Consulta contenida en la Nota DPER-964-98, de fecha 11 de junio de 1998, por medio de la cual plantea una serie de interrogantes en relación con la Ley No.13 de 12 de febrero de 1998, que recoge el Contrato Ley, celebrado entre el Estado y la Empresa Chiriqui Land Company.

A continuación, pasamos a dar respuesta a las interrogantes formuladas, las cuales han sido agrupadas, en atención a su directa relación.

a) Si el Contrato Ley entre la Nación y la Chiriqui Land Company, en donde se le otorga concesión para generar energía relacionada con sus actividades reemplaza la concesión o licencia de generación, según corresponda, que otorga el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

b) Si el Contrato Ley entre la Nación y la Chiriqui Land Company en el cual además se le permite a la Empresa ofrecer en venta excedentes de energía eléctrica al público consumidor, reemplaza la concesión de distribución que otorga el Ente Regulador.

Existe con toda claridad un Contrato Ley que genera derechos y obligaciones entre las partes, a saber, el Estado y la Empresa Chiriqui Land Company. Esto es congruente con lo preceptuado en el artículo 974, del Código Civil, que recoge las fuentes de las obligaciones, entre las cuales se encuentran la ley y los contratos.

Por medio de ese Contrato Ley, el Estado perfeccionó su voluntad de otorgar en concesión la producción de energía eléctrica que necesite la empresa Chiriqui Land Company, en relación con las actividades contempladas en él, incluyendo la utilización gratuita de agua para estas actividades (Confróntese Cláusula Quinta). Ese Contrato

Ley, se convierte en el mismo instrumento jurídico, por medio del cual, la prestación de un servicio público, como en efecto es la Land Company, desde su promulgación (Ver Gaceta Oficial No.23,485 de 18 de febrero de 1998), surgiendo así el compromiso de las partes a cumplir lo pactado.

Por otra parte, nos sumamos a la consideración del artículo 1132 del Código Civil, en el sentido de respetar los términos del Contrato Ley que nos ocupa, pues no dejan duda en torno a la intención de los contratantes.

b) Si ese Contrato Ley exige a la Chiriqui Land Company de obtener una licencia o concesión, según corresponda, cuando venda excedentes al IRHE o a otros generadores de electricidad.

Esta interrogante, denota concordancia con las anteriores, de manera que es válido el argumento expuesto. Existe una concesión para producir la energía eléctrica que la Empresa Chiriqui Land Company necesite en relación con las actividades contempladas en el Contrato Ley. Dice además, la Cláusula Quinta que la Empresa, podrá ofrecer en venta y disponer de cualquier excedente de energía eléctrica no utilizada por ella, al

IRHE o, a un precio razonable al público consumidor o a otros productores o distribuidores de energía eléctrica cuando el Estado no se encuentre en la capacidad o disposición de ofrecerla o distribuirla.

La concesión en referencia, faculta a la Empresa Chiriqui Land Company además de producir energía eléctrica, a ofrecer en venta y disponer de cualquier excedente de ésta que no utilice. Como dijimos del Contrato Ley, emanan los derechos y las obligaciones de las partes, sin embargo, éstas deben cumplir con las exigencias de la Ley 6 de 1997, que regula la actividad de la Prestación del Servicio Público de Electricidad, de manera que se hace necesario, para la Empresa Chiriqui Land Company, obtener una licencia del Ente Regulador para ejercer la facultad concedida.

d) Si en consecuencia, el Contrato Ley mencionado reemplaza la Ley 6 de 1997, en cuanto al otorgamiento de concesiones y licencias.

e) Si el Contrato Ley en referencia inhibe al Ente Regulador de aplicarle, a la Chiriqui Land Company, las normas contenidas en la ley precitada que se refieren a registro, régimen tarifario, pago de tasa de grandes clientes, entre otros temas que regula el cuerpo legal mencionado.

Es conveniente, partir comentando que la Ley 6 de 1997, ¿Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad¿, no contradice el espíritu del Contrato Ley que hemos comentado, por el contrario, sus normas son aplicables a la concesión que en el se contienen.

La Ley 6 de 1997, rige las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad (Véase artículo 1), y en consecuencia, la concesión contenida en el Contrato Ley celebrado entre el Estado y la Empresa Chiriqui Land Company, debe ajustarse a los parámetros que en dicha Ley se determinan.

En conclusión, debemos entender que el Contrato Ley entre el Estado y la Chiriqui Land Company, no afecta, desconociendo o reemplazando la Ley 6 de 1997, sino que ésta se aplica precisamente a la actividad de producción y comercialización de energía eléctrica, cuando la empresa vende la energía a otros usuarios.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/7/hf.